



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal No.110013103028 **2015 00785 00**

Demandantes: Carlos Pastor Barbosa Rosas y Pedro Humberto Barbosa Rosas

Demandados: Carmen Cecilia Pira Barbosa, Francisco Ismael Pira Barbosa, Rogelio Arturo Pira Barbosa, Martha Patricia Pira Barbosa, Blanca Lilia Pira Barbosa, Myriam Beatriz Pira Barbosa, en su condición de herederos por derecho de representación de Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.), hija de María Alejandrina Barbosa Cantor (q.e.p.d.), y Guadalupe Alejandrina Barbosa Rosas, heredera en representación de Rogelio Barbosa, hijo también de la causante María Alejandrina Barbosa Cantor (q.e.p.d.)

ASUNTO:

Evacuadas las etapas procesales consagradas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia escrita dentro del término legal, conforme lo autoriza el inciso 3º numeral 5º del art. 373 *ibídem*.

I. ANTECEDENTES

1º. CARLOS PASTOR BARBOSA ROSAS y PEDRO HUMBERTO BARBOSA ROSAS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de las personas enunciadas en epígrafe de este asunto y demás personas indeterminadas para que a través del procedimiento verbal: **i)** Se declare por vía de prescripción extraordinaria que los demandantes, son propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 29 Sur No.27-24 antes, hoy con el No. 26B-32 de Bogotá, descrito en los hechos de la demanda. . **ii)** Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del registro de propiedad de ALEJANDRINA BARBOSA CANTOR y la inscripción de la propiedad a nombre de los actores en el certificado de libertad correspondiente.

2º. Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos que se resumen así:

Los señores CARLOS PASTOR y PEDRO HUMBERTO BARBOSA ROSAS, se encuentran habitando el bien inmueble objeto de la litis, en calidad de poseedores en forma quieta, pública y pacífica desde el año 1965, ejerciendo actos de señores y dueños a través del pago de servicios públicos domiciliarios e impuestos prediales.

3º. Mediante providencia del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), se profirió auto admisorio de la demanda, providencia que fue notificada a los integrantes del extremo pasivo, quien dentro del término legal a través de su procurador judicial procedieron a contestarla, oponiéndose a la misma,

interponiendo excepciones de mérito, fundamentadas en los hechos narrados en el escrito de réplica a la demanda visto a folios 245 a 249 del expediente.

Igualmente se notificó al curador ad-litem designado para representar a las personas indeterminadas, quien no hizo oposición alguna.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se practicó en forma personal la inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso, diligencia en donde se evacuaron en forma concentrada las etapas procesales establecidas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a las previsiones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Practicadas las pruebas decretadas y habiéndose corrido traslado a las partes para alegar de conclusión y no existiendo irregularidad alguna que tengan la virtualidad de viciar de nulidad la actuación procesal surtida, es del caso proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1º. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia del juez, no hay duda que concurren en este asunto y como no se observa causal que invalide lo actuado, se impone una decisión de mérito.

2º. Averiguado se tiene que, para obtener la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria, es indispensable acreditar, en lo basilar, que

se ha ejercido sobre él una posesión material, pública e ininterrumpida, por un lapso no inferior a 10 años¹.

El primer elemento, esto es, la posesión, lo define el artículo 762 del Código Civil, como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, esto es, como una situación de hecho que exterioriza la propiedad -entre otros derechos reales-, razón por la cual, el poseedor es reputado propietario mientras otra persona no justifique serlo (inc. 2 ib.). Se requiere, pues, además de la tenencia, el ejercicio ininterrumpido de actos públicos que, por sus características, permitan afirmar que quien los ejecuta es dueño y se considera como tal. De manera que, la posesión, no es otra cosa que, la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o hacerse dueño- de aquella (elemento subjetivo).

3º. La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil²); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras, pago servicios públicos e impuestos o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

¹ Este es el plazo previsto en los artículos 2531 y 2532 del C.C., reformado por el artículo 1º de la ley 50 de 1936 y artículos 1º, 5º y 6º de la ley 791 de 2002 que redujeron ese término a 10 años.

El segundo supuesto, esto es, el tiempo, constituye el factor que consolida el derecho en el prescribiente y, al propio tiempo, devela la inactividad del titular del derecho real; por eso se ha dicho que en la prescripción *"hay un fondo de justicia en reconocer derecho, por el transcurso del tiempo, a quien ha explotado el bien para utilidad común, y en desconocer toda pretensión al propietario que no cumplió la obligación de ejercer su derecho para servir a la sociedad"* (C.S.J. Sentencia de constitucionalidad de 4 de mayo de 1989).

4º. Teniendo en cuenta las características de la prescripción extraordinaria de dominio antes aducidas, se tiene en este particular caso que, quienes reclaman la acción de usucapión son los señores Carlos Pastor Barbosa Rosas y Pedro Humberto Barbosa Rosas; personas que aseguran poseer el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S – 443061, ubicado en la Calle 29 Sur No. 26B – 32 de Bogotá, desde el año de 1965.

Por su parte, según el Certificado de Tradición y Libertad del bien antes citado, se denota que la propietaria inscrita del inmueble es la señora María Alejandrina Barbosa Cantor (q.e.p.d.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 20167501; cuyos herederos, así como las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el litigio, fueron integrados como extremo pasivo en el proceso, quienes se encuentran legitimados para acudir al *sub lite*, algunos de ellos en calidad de herederos también de la señora Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.), atendiendo que, además de ser ella hija de la propietaria fallecida María Alejandrina Barbosa Cantor (q.e.p.d.), en el plenario reposan sendos documentos que dan cuenta que, por decisión emitida en sede de sucesión por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, se dictó aprobación al trabajo de partición en el que se adjudica dicho inmueble a la también fallecida Cecilia Barbosa de Pira.; encontrándose apenas pendiente la protocolización ante registro de este acto procesal.

5º. Más allá del escenario de la legitimación, al emprenderse el estudio de las pruebas obtenidas en este caso, se extrae -en particular- en la diligencia de

inspección evacuada el 14 de enero de 2021, que, en efecto, los demandantes Carlos Pastor Barbosa Rosas y Pedro Humberto Barbosa Rosas actualmente residen en dicho inmueble, y hacen uso y goce del mismo. Lo anterior, en compañía de la demandada Myriam Beatriz Pira Barbosa, quien ostenta la calidad de cónyuge del actor Carlos Pastor Barbosa Rosas y, a su vez, heredera de la asignataria Cecilia Barbosa de Pira y, sobrina de la propietaria María Alejandrina Barbosa Cantor (q.e.p.d.).

6°. En ese orden, frente a la necesidad de establecerse si esa cohabitación comporta o no posesión material pacífica, ininterrumpida y carente de ambigüedad, en favor de los accionantes, por el lapso que exige el artículo 2532 del Código Civil, en primera medida se advierte que, dentro del interrogatorio de parte absuelto por dichos sujetos, ellos indican que su ingreso al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S–223061, se dio en el año de 1965, y que, desde esa oportunidad, han habitado allí.

Ante lo cual, con base en la documental que reposa en el expediente, inclusive, aquella correspondiente al trámite de sucesión desarrollado sobre la masa de bienes de la propietaria María Alejandrina Barbosa Cantor en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se denota que los demandantes llegaron a detentar el inmueble a usucapir, en virtud a un acto de mera tolerancia, materializado en el hecho de que su tía Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.), así como su tía abuela Alejandrina Barbosa Cantor (q.e.p.d.) como propietaria, les permitieron habitar una parte del referido predio.

7°. Conclusión que consienten los accionantes en su declaración y que reviste connotaciones de confesión al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, amén que se respalda -también- en los hechos descritos en libelo rector de la demanda.

De manera que, cuando la propietaria del inmueble, así como su hija, consintieron que sus sobrinos Carlos Pastor Barbosa Rosas y Pedro Humberto Barbosa Rosas habitaran allí desde 1965, realmente nunca tuvieron el ánimo de transferir el bien, ni mucho menos de donarlo a título gratuito. Amén que esa voluntad no se presume legalmente de cara a lo previsto en el artículo 1450 del Código Civil; por lo que tampoco se puede inferir de lo anterior un desprendimiento total y permanente de la posesión de propietaria que ejercía la dueña Alejandrina Barbosa Cantor (q.e.p.d.), y luego la adjudicataria Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.)

Destacándose que el ingreso de los accionantes al bien objeto de litigio no se dio por la consecución de elementos distintos al apoyo habitacional, que quisieron brindarles algunos de sus familiares.

8º. Si bien los demandantes indican que desde 1965 han ejercido actos de señores y dueños, tales como *i)* el pago de los servicios públicos domiciliarios, *ii)* la cancelación del impuesto predial desde el año 2004; siendo, según ellos, reconocidos públicamente como poseedores, debe recordarse que tales elementos por si solos son insuficientes para determinar la posesión acotada. Habida cuenta que ese tipo de actos de cancelación no son necesariamente atribuibles a la posesión.

En efecto, no se desconoce que la referida posesión busca respaldarse también con las declaraciones de los testigos Diego Fernández Sáenz, Luis Nieto Díaz y Rafael Fernando Avendaño, en su condición de vecinos y residentes en el sector; quienes, sobre el particular, indicaron en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2021: *i)* que les consta que los demandantes Carlos Pastor Barbosa Rosas y Pedro Humberto Barbosa Rosas han permanecido en el inmueble ubicado en la actual nomenclatura Calle 29 Sur No. 26B – 32 de Bogotá D.C. desde el año 1965; *ii)* que tienen conocimiento de que dichos sujetos han adelantado reparaciones locativas en el bien; *iii)* amén que no distinguen a una persona con mejor derecho sobre el inmueble.

9°. No obstante, a partir de la evaluación de los medios suasorios que fueron anexados a los escritos de contestación y de oposición radicados en favor de los convocados Ismael Francisco Pira Barbosa, Rogelio Arturo Pira Barbosa, Carmen Cecilia Pira de Becerra, Blanca Pira de García y Martha Patricia Pira Barbosa, se evidencia que, contrario a lo indicado por esos testigos, en el inmueble objeto de litigio residió, incluso, hasta la fecha de su deceso, quien fuese adjudicataria judicialmente, en sede de sucesión, sobre dicho bien, esto es, la señora Cecilia Barbosa de Pira, así como con antelación la propietaria inscrita Alejandrina Barbosa Cantor.

Advirtiéndose que, incluso, luego del fallecimiento de la propietaria en comento, permanecía en el bien una persona con mejor derecho sobre el inmueble, esto es, la señora Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.), quien ostentaba la calidad de única heredera, con interés sucesoral legítimo sobre el acotado bien como lo confirman las decisiones proferidas por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la liquidación de la masa de bienes de la causante María Alejandrina Barbosa Cantor, obrantes en copia a folios 205 al 216.

10°. De donde se desprende, en todo caso, la existencia de ambigüedad en la posesión que se pretende acreditar en el proceso. A lo que se agrega que, los accionantes y la codemandada Myriam Beatriz Pira Barbosa no eran los únicos que moraban en la casa de habitación reclamada en pertenencia como se confirma en sus declaraciones de parte, ya que allí fueron albergados, por la propietaria inscrita y por su hija Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.), durante tiempos prolongados, varios de sus sobrinos, entre ellos los aquí demandantes.

De manera que, con los medios testimoniales recaudados, no se puede inferir con certeza que, por parte de los accionantes, se hubiesen ejercido verdaderos actos positivos de dominio, en forma exclusiva y excluyente. Máxime que los testigos en comento no indicaron en lo absoluto desde en qué momento,

presuntamente, los demandantes habrían empezado a ejercer posesión como dueños y señores, en tanto se limitaron a manifestar acerca de su conocimiento sobre la realización de arreglos al inmueble, sin soportar su declaración de forma alguna.

Sobre este tópico, cumple señalar que, en efecto, desde el líbello de contestación de la demanda contenido de la oposición, visto a folios 245 al 248, se indicó que el actor Carlos Pastor Barbosa Rosas ingresó al bien con auspicio de su suegra y adjudicataria Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.), atendiendo la condición que ostenta -también- de cónyuge de la convocada Myriam Beatriz Pira Barbosa. Aspecto que se corrobora con lo expuesto en el líbello de réplica radicado por el gestor judicial de esa accionada, así como en su Registro Civil de Matrimonio.

Advirtiéndose, además, de cara al valor probatorio que arrojan el Registro Civil de Defunción de la citada causante y el acta de policía judicial elaborada el 5 de junio de 2015, con ocasión al fallecimiento de la señora Cecilia Barbosa de Pira en las instalaciones del inmueble materia de litigio, *i)* que el señor Carlos Pastor Barbosa Rosas actualmente mantiene una relación matrimonial con la demandada Myriam Beatriz Pira Barbosa, *ii)* que, en verdad, su ingreso al bien raíz se hizo en virtud de la celebración de la mencionada unión marital, con la tolerancia de la adjudicataria Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.) y de la propietaria inscrita María Alejandrina Barbosa Cantor (q.e.p.d.), y *iii)* que su permanencia en el inmueble fue en compañía de su esposa y de la su suegra Cecilia Barbosa de Pira, esta última reconocida judicialmente con mejor derecho sobre el bien, dada su calidad de heredera y adjudicataria de la propietaria en mención.

Lo cual, de contera, da cuenta que, contrario a lo indicado en el líbello introductor, los accionantes sí reconocían un derecho legítimo sobre el inmueble en cabeza de una persona distinta, esto es, la señora Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.), como adjudicataria en sucesión del bien raíz identificado con folio de matrícula 50S – 443061, ubicado en la Calle 29 Sur No. 26B – 32 de Bogotá; aceptada como tal

por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá dentro de la sentencia emitida en la sucesión intestada de su progenitora María Alejandrina Barbosa Cantor. Acto este que, si bien fue negado por los demandantes en su declaración de parte, se encuentra plenamente demostrado en el expediente conforme consta a folios 205 al 219.

11º. Por lo anterior, es dable concluir que el ingreso de los demandantes tuvo lugar por el vínculo de familiaridad que ellos ostentan con las fallecidas Cecilia Barbosa de Pira, con todos sus hijos y con la propietaria María Alejandrina Barbosa Cantor; aunado al hecho evidente de que los señores Carlos Pastor Barbosa Rosas y la codemandada Myriam Beatriz Pira Barbosa, además de tener una relación matrimonial, son sobrinos de la referida adjudicataria y, en general, primos de todos los convocados.

Siendo esa una relación de parentesco que no puede ser inadvertida de forma alguna al momento de resolverse de fondo este caso, en la medida en que brinda información de vital relevancia para entender los motivos por los cuales, si bien los accionantes aseguran poseer el inmueble desde el año de 1965, solo meses después del deceso de su tía Cecilia Barbosa de Pira decidieron iniciar esta acción pertenencia.

12º. El anterior análisis en torno a las características de la prescripción extraordinaria de dominio frente a las pruebas recaudadas, permite arribar a la conclusión que la parte actora no logró acreditar los elementos indispensables para el buen suceso de la acción de pertenencia. Máxime que se evidencia la inexistencia de certeza en la posesión acotada por el extremo activo, en virtud de que el dominio que demandan sobre el inmueble es ambiguo, ya que, como se explicó anteriormente, la permanencia de los accionantes en el bien devino de un acto de mera tolerancia de la propietaria inscrita y de su hija Cecilia Barbosa de Pira.

Por lo mismo, para el periodo comprendido entre los años de 1965 a 2015 no se circunscriben probatoriamente, en cabeza de los demandantes Carlos Pastor Barbosa Rosas y Pedro Humberto Barbosa Rosas, calidad alguna de poseedores, sino apenas de tenedores, en virtud de la forma en la que ingresaron al inmueble; sopesados en el hecho de que en sus instalaciones siempre habitó con ánimo de señora y dueña la adjudicataria Cecilia Barbosa de Pira.

13º. Por lo tanto, se configura en este particular evento un típico acto de mera tolerancia, liberalidad y condescendencia por parte de quien era titular de dominio a favor de su hija y sus sobrinos; situación fáctica que a las voces del artículo 2520 del Código Civil, **“(…) no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción a alguna”**. En este sentido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC-17221, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa, ha decantado lo siguiente:

“Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de vecindad, de familiaridad, de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente

que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño.”

14º. No evidenciándose –tampoco- la acreditación de una suma de posesiones ante la no protocolización de la sucesión de la propietaria María Alejandrina Barbosa Cantor, en tanto, además de que ese supuesto no fue propuesto en la demanda, el derecho que reclaman los accionantes sobre el inmueble no deviene de la posesión que, en dado caso, su heredera Cecilia Barbosa de Pira, pudo tener en el bien.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, según lo destaca el informe de policía judicial antes citado, ciertamente la señora Cecilia Barbosa de Pira falleció en su lugar de domicilio, esto es, en el bien ubicado en la Calle 29 Sur No. 26B – 32 de Bogotá, el 5 de junio de 2015, de donde se comprueba, por la descripción de los hechos allí explicitados a folio 243, que en las instalaciones del bien identificado con el folio de matrícula 50S – 443061 se hallaba la occisa, amén de ser ese su lugar de domicilio.

15º. Entreviéndose, por demás que, dado el estado de avanzada edad de la causante Cecilia Barbosa de Pira, la condición en la que los demandantes residían en el inmueble, se insiste, era la de familiares de apoyo y socorro, tanto de ella como de la propietaria Alejandrina Barbosa Cantor. Constatándose, por demás, que hasta tanto ocurrió el deceso de la mencionada adjudicataria el 5 de junio de 2015, se formuló esta acción de usucapión. Por lo que, solo con posterioridad a dicha data podría hablarse, si fuese el caso, previa comprobación de la interversión del título, que aquellos sujetos hayan iniciado realmente a poseer con ánimo de señores y dueños el inmueble.

Data esta última a partir de la cual, aun en gracia de discusión, ni siquiera han transcurrido las 10 anualidades que contempla el artículo 2532 del Código Civil.

16°. En ese sentido, por cuanto no se cumple el presupuesto axiológico de *posesión inequívoca y material del bien*, no se abre paso la acción de pertenencia promovida en su modalidad extraordinaria; encontrándose desvirtuados los alcances prescriptivos de las pretensiones de los demandantes, habida cuenta que obran en el expediente pruebas que desacreditan su condición de poseedores entre los años 1965 al 2015.

Debiendo insistirse en que, si bien con la demanda se aportan facturas de servicios públicos, así como recibos de impuestos prediales correspondientes al inmueble objeto de litigio, su incorporación no permite determinar que el importe de cada documento ciertamente haya sido pagado por los señores Carlos Pastor Barbosa Rosas y Pedro Humberto Barbosa Rosas en su calidad de promotores a futuro de la acción de usucapión, sino no como familiares de apoyo de la adjudicataria Cecilia Barbosa de Pira (q.e.p.d.). Más aún si se tiene en cuenta que la simple cancelación de ese tipo de erogaciones no es demostrativa de posesión, ya que tales actos pueden -también- ser desarrollados por quien funge como tenedor de un bien.

Respecto a este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de abril de 2014, expediente 00771, expuso lo siguiente:

“La aportación de aquellos documentos que dan cuenta del pago, entre otros, de servicios públicos, expensas de administración, por si solos, no resultan ser prueba suficiente para acreditar actos de posesión frente a las suplicas demandatorias por usucapión.

(...) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de

causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

En esta hipótesis, la incorporación de aquellos instrumentos de prueba han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.”

No existiendo, tampoco, más allá del decir de los demandantes en el proceso, prueba alguna acerca de la efectuación de mejoras en el inmueble a expensas de tales sujetos, ni mucho menos acreditación cierta sobre la data de su materialización.

17º. Además, aunque, la codemandada Myriam Beatriz Pira Barbosa, mediante su apoderado, dijo en su escrito de contestación que le consta que los accionantes poseen el inmueble, incluso desde el año de 1965, y no reconoce derecho alguno en persona distinta sobre ese bien, tal manifestación, en estricto sentido, no puede atenderse como prueba de aquellos hechos, sino apenas como un apoyo a las pretensiones de la demanda. Habida cuenta que ella, como cónyuge del señor Carlos Pastor Barbosa Rosas, sin duda podría salir beneficiada en caso de resultar abantes las pretensiones de la demanda; siendo parcializados y contradictorios sus dichos de cara a las demás pruebas recaudadas.

De contera, contrario a lo sugerido en el líbello introductor, se reitera, el año 1965 no puede aceptarse como punto de partida para la contabilización del plazo

prescriptivo reglado en el artículo 2532 del Código Civil, comoquiera que no se prueba que, para dicha anualidad, los demandantes hayan ostentado verdaderamente la calidad de poseedores, de ahí que, si fuese el caso, ese acto solamente se acreditaría a partir del año 2015.

Por lo que, sin perjuicio de que en el expediente no obra prueba alguna que acredite que se haya finiquitado ya el trámite de la sucesión de la causante Cecilia Barbosa de Pira, ni que por parte de la señora Myriam Beatriz Pira Barbosa, o de los demás convocados, haya existido un reclamo del inmueble dirigido a los convocantes, tales circunstancias no resultan determinantes para estimar viabilidad en las pretensiones prescriptivas erigidas en el proceso.

18°. En conclusión, al no cumplirse con el requisito de prueba mínimo atinente a la posesión y al tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y no ambigua, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en virtud de la operancia –oficiosa- de la excepción de *“incumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”*, y no por las vías de defensa planteadas en el proceso.

19°. Finalmente, cabe mencionar que no se encuentra acreditado en el expediente, con bases probatorias firmes, que por parte de los accionantes haya existido mala fe o temeridad en el ejercicio de esta acción; dado que, sin perjuicio de que la demanda no haya resultado favorable, eso no excluye que los argumentos utilizados por los accionantes no estén revestidos de un interés fraudulento o con fines ilegales. Además, por principio constitucional, se presume la buena fe en las actuaciones y gestiones de los particulares de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.

Por lo ya expuesto, las pretensiones de la demanda deberán negarse. Lo que conduce a condenar en costas al extremo activo, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

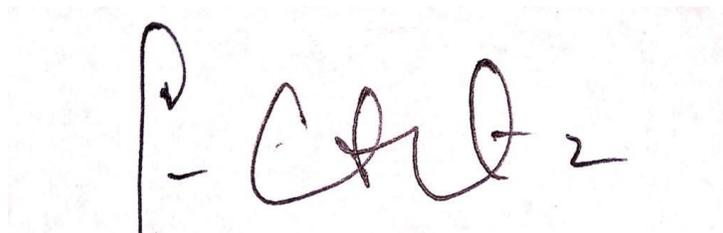
RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada –de oficio- la excepción denominada “*incumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo activo. Por secretaría, tásense y liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 076 Hoy 20-11-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario